



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada, previa convocatoria, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, la secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada Irene Maldonado Cavazos y los magistrados Yairsinio David García Ortiz y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos en funciones, María Elena Cruz Sauza, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo presentado por la ponencia a su cargo, respecto del siguiente medio de impugnación, en los términos que a continuación se precisan:

SM-JRC-1/2014

Acuerdo plenario de incompetencia

I. Incompetencia. Este asunto tiene su origen en la solicitud que la asociación civil denominada "Partido Blanco Blanco" presentó el treinta y uno de enero del presente año ante la Comisión Estatal de Nuevo León, para constituirse como partido político estatal. El diez de febrero siguiente, la referida autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo correspondiente, mediante el cual creó una subcomisión para que sustanciara el procedimiento atinente a dicha solicitud.

Contra dicha determinación, el Partido Cruzada Ciudadana interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, haciendo valer, como agravio que la comisión estatal electoral de dicha entidad federativa carece de legitimidad para crear la subcomisión para sustanciar la solicitud de registro de un partido político, porque con el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero del presente año, desaparece la Comisión Estatal Electoral y tales funciones corresponden al Instituto Nacional Electoral. La autoridad jurisdiccional local confirmó

el acuerdo combatido al considerar, esencialmente, que con la entrada en vigor del referido decreto “no se han extinguido ni han sido absorbidas las facultades que se confieren a favor de la autoridad responsable, ya sea por el Instituto Nacional Electoral o por el organismo público local competente en la materia.”

Inconforme con la resolución señalada, el mencionado instituto político presenta juicio de revisión constitucional, en el que insiste en su planteamiento respecto a la carencia de legitimidad de la comisión estatal electoral para crear la subcomisión que dará cauce a la solicitud de creación del nuevo partido estatal.

Lo expuesto pone de manifiesto que el presente medio de impugnación debe remitirse a la Sala Superior para su conocimiento y, en su caso, resolución, puesto que la creación de un partido político a nivel estatal se relaciona necesariamente con todos los cargos de elección popular y trasciende a todo el proceso electoral, sin distinción de los cargos a elegir, porque los partidos políticos tienen, entre sus finalidades, participar en los comicios a través de la postulación de candidatos, por lo que se trata de un supuesto de competencia del juicio de revisión constitucional electoral no previsto expresamente por la legislación en favor de alguna sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no estar relacionado directamente con determinada elección.

Además, en todo caso y desde la óptica de las reglas relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales, la controversia planteada versa sobre un asunto relacionado con el ejercicio del derecho político de asociación por parte de un grupo de ciudadanos que tienen la intención de constituirse como partido político estatal, que es un tema no reservado al conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino de la competencia expresa de la Sala Superior.

En efecto, los artículos 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, fracción II, de la citada Ley, disponen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, cuando los ciudadanos se hayan asociado para participar en forma pacífica en asuntos políticos conforme a las leyes aplicables, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política (derecho de asociación).

Tales supuestos son aplicables a la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

3

controversia, por tratarse de un asunto análogo, que guarda relación con el derecho de asociación, aun cuando el conflicto se ventila a través de un juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se considera que el juicio debe ser del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, esta sala regional estima que **lo procedente es someter a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial.**

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional remita de inmediato a dicha autoridad la documentación respectiva y realice los trámites correspondientes.

Previa deliberación, los magistrados aprobaron por unanimidad de votos el proyecto referido.

Una vez que fue desahogado el asunto que motivó la sesión privada, a las quince horas día de su fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, 39, fracción X y 40, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA ELENA CRUZ SAUZA